

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0341/2017**

**EXPEDIENTE: 0361/2016 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

**PONENTE: MAGISTRADA MARIA ELENA VILLA DE JARQUIN.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTIDÓS DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0341/2017** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\*; en contra del acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente principal **0361/2016** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por **EL RECORRENTE** en contra del **DIRECTOR DE CONCESIONES DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite el presente recurso de revisión. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **0361/2016** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, \*\*\*\*\*, interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** El acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente;

“Vista la diligencia celebrada el día 12 doce de enero del año en curso, en la cual se hizo constar que no se presentó \*\*\*\*\*, **parte actora** en el presente juicio, a ratificar su escrito de 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el

cual interpuso recurso de queja, por defecto en el cumplimiento de la sentencia en contra del oficio número SEVITRA/DJ/DCAA/2971/2016, y toda vez que la parte actora fue notificada el 18 dieciocho de enero de 2017 dos mil diecisiete, se le hace efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de 09 nueve de enero de 2017 dos mil diecisiete, en consecuencia, no se tiene por interpuesto su recurso de queja, por defecto en el cumplimiento de la sentencia.

Por lo tanto, esta Cuarta Sala Unitaria **declara** que se tiene al Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, **dando cumplimiento** a la sentencia dictada en el presente juicio; **y como total y definitivamente concluido el presente asunto**, por lo que **se ordena dar de baja del libro de control de expediente de esta Cuarta Sala Unitaria** y en consecuencia **su archivo**, mediante oficio que se gire a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, remítase el original del expediente del Archivo General de este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 59, 60, 61 y 64 del Reglamento Interno del Tribunal Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado.-----

...”

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, dictado por la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia en el expediente **0361/2016**.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

**TERCERO.** Arguye el recurrente que el presente proveído sujeto a revisión, violenta lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 177 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque tal numeral dispone los elementos sustanciales que indefectiblemente deben cumplir las sentencias pero que deben aplicarse a todas las resoluciones jurisdiccionales, incluyendo a determinaciones como el auto a revisión.

Dice que conforme al artículo 177 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se deben fijar los puntos controvertidos de manera clara y precisa, que en el caso la fracción II del numeral en comento, exige que en las mismas, la Primera Instancia asiente la exposición debidamente fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la resolución.

Indica que el auto en análisis carece de la exposición fundada y motivada de las consideraciones en que se basa la Primera Instancia para tener por cumplida la sentencia de mérito, declarando a priori el asunto como concluido remitiendo el expediente como total y definitivamente concluido.

Alega que en la ejecución de la sentencia, la Cuarta Sala, debió analizar los actos de las autoridades administrativas la cual dice no se tomó en cuenta la resolución dictada por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado, por la que se le niega la renovación de la concesión para prestar el servicio público de alquiler (taxi), en la que dice le fue otorgada por el Gobernador Constitucional del Estado.

Sigue diciendo que la sala de origen debió de analizar la resolución con la que la enjuiciada pretende dar cumplimiento a la sentencia, que debió de continuar con el procedimiento de ejecución de sentencia para revisar los efectos de la misma, debiendo hacer el análisis del contenido del artículo 40 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, en la que únicamente faculta al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado para conocer, iniciar e instruir los tramites, realizando todas y cada una de las etapas del citado procedimiento, respetando las formalidades y los términos legales cumpliendo con los requisitos establecidos por las normas jurídicas.

Por último, afirma que la fracción IV del artículo 40 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, faculta al Secretario de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado, a intervenir en etapas de instrucción de procedimientos administrativos, pero que tal facultad no incluye que sea apto para concluir o resolver respecto al otorgamiento de revocación, cancelación, suspensión, modificación, prórroga, renovación, aprobación y terminación de las concesiones, permisos y autorizaciones, de ahí, que para que la primera instancia hubiera cumplido con tal obligación, debía afirmar, analizar la resolución del Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte con que pretende dar cumplimiento a la sentencia definitiva.

**A este respecto**, de las constancias de los autos que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 173, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene el auto sujeto a revisión que en esencia estableció:

- a) Que conforme a la diligencia celebrada el día 12 doce de enero del año en curso, en la cual se hizo constar que no se presentó la parte actora a ratificar su escrito de 17 diecisiete de noviembre de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual interpuso recurso de queja;
- b) Que de acuerdo a la fecha en que fue notificado el actor al respecto del requerimiento formulado, había transcurrido su plazo y por tanto se le hizo efectivo el apercibimiento realizado, con lo que;
- c) Se tuvo por cumplida la sentencia y se decretó el asunto como total y definitivamente concluido, ordenándose dar de baja el expediente del libro de control de expedientes de la Sala Unitaria y remitir el expediente al archivo de Tribunal, conforme a los artículos 59, 60, 61 y 64 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas.

**Como se ve**, la primera instancia emite una determinación carente de fundamentación y motivación, virtud que no explica cuáles son los fundamentos legales, las razones específicas,

circunstancias especiales o causas inmediatas en que se basa para establecer que debido a que el actor del juicio no expuso nada respecto al cumplimiento de la enjuiciada la cual era suficiente para tener por cumplida la sentencia.

**En tales condiciones, es fundado** el agravio esgrimido, porque la juzgadora primigenia soslaya su obligación de control de legalidad, inclusive en la etapa de ejecución de sentencia, porque es omisa en verificar si con la resolución de la enjuiciada, oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2971/2015 de 06 seis de octubre de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, no determinó que la solicitud de renovación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*, cumple o incumple con el fallo contenido en la sentencia definitiva.

Por tal razón se **REVOCA** el auto sujeto a revisión debido a que la primera instancia no se ha pronunciado a cabalidad respecto del oficio de cumplimiento del Secretario de Vialidad y Transporte, se le instruye para que en cumplimiento del control de legalidad que le impone el dispositivo 81 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el principio de completitud normado por el precepto 17 de la Constitución Federal, proceda al análisis completo del oficio SEVITRA/DJ/DCAA/2971/2015 de seis de octubre de dos mil dieciséis, de la solicitud de renovación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\*, emitido por el Secretario de Vialidad y Transporte, con el que dice dar cumplimiento a la sentencia en comento y resuelva si ha cumplido o no con el fallo definitivo.

**Por lo que**, ante lo fundado de los agravios expuestos se **REVOCA** el auto de veintisiete de enero de dos mil diecisiete y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el proveído de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO